

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. RE-05220-2024 del 10 de diciembre de 2024, notificada a través de correo electrónico autorizado para ello, el día 19 de diciembre de 2024, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado a la DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT 900.993.973- 6, representada legalmente por el señor SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía 1.036.396.385 (o quien haga sus veces) y se le declaró ambientalmente responsable por el cargo formulado mediante el Auto AU-01383-2024, del 09 de mayo de 2024, consistente en:

"CARGO ÚNICO: Intervenir la ronda hídrica de protección de la quebrada La Madera con una actividad no permitida, consistente en la construcción de parqueaderos del proyecto urbanístico denominado "Las Margaritas" y la disposición de materiales de construcción en la margen derecha de la fuente en mención, situación evidenciada el 9 de mayo de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-03018-2023 del 26 de mayo de 2023 en predio identificado con FMI 020-184339 ubicado en la zona Urbana del municipio de El Carmen de Viboral, situación corroborada en fecha 6 de febrero de 2024 y 26 de abril de 2024, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT -00704-2024 del 13 de febrero de 2024 e IT -024 7 4 del 02 de mayo de 2024. Lo anterior en

contravención a lo dispuesto el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6°.”

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se impuso a la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S, una sanción consistente en MULTA por un valor de VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PUNTOS TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BASICO (25.162.36 UVB), correspondiente al año 2024 a DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$275.553.035,71).

Que mediante oficio con radicado CS-16805-2024 del 16 de diciembre de 2024, se le remitió al señor RODRIGO JIMENEZ RAMOS, quien actúa como tercero interviniente en la presente actuación, la Resolución RE-05220-2024 del 10 de diciembre de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que estando dentro del término legal, por medio del Escrito N° CE-00167-2025 del 07 de enero de 2025, el abogado JOHN FREDY NARVAEZ GUZMAN, actuando como apoderado de la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT 900.993.973- 6, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. RE-05220-2024, en el cual manifiesta las razones de su inconformidad, y solicita que una vez analizados cada uno de los argumentos expuestos en el recurso, (los cuales se van a analizar en acápite posteriores), conjuntamente con el material probatorio que reposa en el expediente, se reponga la decisión tomada y se exonere de responsabilidad a la sociedad.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Tal como se advirtió en líneas precedentes, se presentó recurso de reposición en contra de la resolución RE-05220-2024 del 10 de diciembre de 2024, mediante el escrito con radicado CE-00167-2025 del 07 de enero de 2025, en el cual, expone puntualmente frente a las razones de su inconformidad, entre otros, lo siguiente:

El apoderado en su Título I denominado “*CONFIANZA LEGÍTIMA COMO CRITERIO DE LA EXCULPACIÓN DE RESPONSABILIDAD*”, hace un recuento doctrinal, jurisprudencial y normativo sobre la confianza legítima y la seguridad jurídica y señala que:

“(...) fue probado dentro del proceso, que mediante la resolución 5111 del 27 de noviembre de 2019, “por medio de la cual se autorizó licencia de urbanismo y de construcción en la modalidad de obra nueva de cinco torres multifamiliares en el proyecto denominado las margaritas”, expedida por el Municipio de El Carmen de Viboral, licencia urbanística que además de gozar abiertamente de presunción de legalidad, dotó a mi prohijada de una evidente confianza legítima respecto a la licencia otorgada y lo ejecutado, dado que el Municipio aprobó y licenció el proyecto en su totalidad. Esto incluye los planos, los metros cuadrados totales (los cuales fueron debidamente pagados en su totalidad) y todos los aspectos relacionados con el proyecto, incluida la distribución de los espacios conforme a lo aprobado en la licencia. En este sentido, como puede evidenciarse, la licencia no establece ninguna referencia como actividad no permitida y contrario a todo, en respuesta dada a CORNARE por parte de la secretaría de planeación se ratificó la confianza legítima y la seguridad jurídica, cuando en dicha respuesta, textualmente se hizo referencia a:

Frente a las cuales fueron los términos en los cuales fue autorizada, se consultó con el secretario de la fecha y nos indicó que la construcción de las vías y zonas de parqueaderos fueron aprobadas con base en lo estipulado en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo de Cornare N°251 del 10 de agosto de 2011, el cual determina "las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando se generen obstrucciones al libre escurrimiento de las corrientes"

Respuesta, que aparentemente fue analizada por CORNARE, pues en el acto administrativo que determina la responsabilidad de mi prohijada, se estableció:

Que mediante escrito con radicado CE-10021-2023 del 27 de junio de 2023, la Secretaría de Planeación del municipio de el Carmen de Viboral indicó, que el proyecto urbanístico Las Margaritas cuenta con licencia de urbanismo y de construcción en la modalidad de obra nueva de cinco torres multifamiliares la cual fuera aprobada mediante la Resolución W5111 del 27 de noviembre de 2019 autorizando a la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S, para su ejecución; Y que frente a cuáles fueron los términos en los cuales fue autorizada, se indicó que la construcción de las vías y zonas de parqueaderos fueron aprobadas con base en lo estipulado en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo de Cornare No 251 del 10 de agosto de 2011.

Evidentemente, no se le dio la verdadera connotación a tal consideración, pues de haberse analizado dicha transcripción a la luz de la exculpación de responsabilidad por inexistencia de dolo y culpa en la conducta de mi prohijada, no tendría por qué haberse declarado la responsabilidad y aún menos imponer sanción alguna.

Tal y como consta tanto en la motivación de acto administrativo refutado como en las pruebas allegadas al expediente, mi prohijada actuó bajo el principio de confianza legítima, al momento de obtener, y pagar por los metros cuadrados objeto de los planos sellados de la licencia, y bajo el mismo convencimiento del municipio, de que la actividad no se encuentra ni prohibida ni condicionada, se ejecutaron las obras conforme a los planos sellados.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia, cuando se logra advertir que el municipio, quien es el ordenador ambiental de su territorio, consciente y autoriza a un administrado la ejecución de unas actividades, que en su autonomía concuerdan con lo permitido en las rondas hídricas y que además, lo corrobora en las respuestas emitidas frente a las solicitudes de la autoridad ambiental y de terceros, no pudiendo ser más clara la materialización de la confianza legítima, y los efectos que para cualquier administrado esto conlleva.

En consecuencia, al aplicarse el principio de confianza legítima, se establece que la actividad se encontraba plenamente autorizada, dado que la resolución que otorgó la licencia al proyecto brinda a los particulares certeza y seguridad necesarias sobre los trámites y procedimientos a seguir al interactuar con la administración. Es fundamental que el ciudadano pueda desenvolverse en un entorno jurídico estable y predecible, donde pueda confiar en la legalidad y transparencia de los actos administrativos, lo que refuerza su derecho a actuar con la confianza de que lo aprobado será respetado y no estará sujeto a cambios arbitrarios.

Aunado a lo anterior, es necesario que la autoridad analice conforme a la imputación, que la actividad desarrollada contrario a todo es una actividad permitida, y al mismo tiempo, tampoco se encuentra condicionada a una concertación entre el particular y la autoridad ambiental. La única autoridad que por competencia es quien aprueba o desaprueba actividades de construcción sometidas a licenciamiento urbanístico, es el municipio o las curadurías en caso de existir”.

De lo anterior, concluye el apoderado lo siguiente:

- “Las actividades ejecutadas en la ronda hídrica, son de las permitidas conforme a lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011.
- Mediante la resolución 5111 del 27 de noviembre de 2019 y subsiguientes, se autorizó licencia urbanística, donde se incluían las vías y zonas de parqueadero.
- Es claro que, para el municipio de El Carmen de Viboral, las actividades autorizadas y ejecutadas en la ronda hídrica, son de las permitidas conforme a lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011, y no requieren concertación del particular con la autoridad ambiental, pues de la lectura de la Resolución 5111 del 27 de noviembre de 2019 y de sus planos sellados, se puede advertir que no existió ningún condicionante.
- No se pudo desconocer la competencia y autonomía que tiene el municipio para lo que autorizó, y tiene que entenderse que el acuerdo 251 de 2011, como determinante ambiental, ya fue concertado por el municipio con la autoridad ambiental, y así lo incorporó a su ordenamiento territorial y por ende autorizó las vías y parqueadero, claramente consintiéndolas como actividades plenamente permitidas y compatibles.
- Para el administrado, tiene fuerza vinculante la manifestación del Estado, a través de cualquiera de las entidades que lo componen, y no podrá desconocer que goza de presunción de legalidad y en caso de que la autoridad ambiental, lo quiera debatir, lo podrá hacer en un escenario de nulidad y nunca en un escenario como en el que lo hizo, declarando responsable e imponiendo una sanción.
- Es incongruente, inconsistente e imprecisa la intervención reprochada por CORNARE respecto a “RCD”, “materiales de construcción” “centros de acopio – cacetas” etc. Pero lo que si es cierto, es que sea lo que sea, se trata de algo que fue temporal y que en la connotación ambiental de generar obstrucción a la fuente ni existió ni fue probada, pues si no se tiene claro como se ocupó menos se sabrá cual es el alcance respecto al impacto que pudo generar.”

Las conclusiones expuestas, en si mismas enmarcan el asunto que nos convoca dentro de la diligencia y cuidado cuya consecuencia no podrá ser otra que la exculpación de responsabilidad, pues mi representada actúo conforme al ordenamiento jurídico y bajo la certeza absoluta de que sería la administración municipal quien le impondría los límites y alcances, a través de una licencia urbanística

En este capítulo, el debate se aleja totalmente de la existencia o no de infracción, y se reduce o se limita a que si bien se podría presentar la infracción, es una infracción totalmente consentida, autorizada, permitida y avalada por el Estado a través de una de las entidades que lo conforman y

que la conducta por la cual se sancionó, está totalmente desprovista de dolo y que se actuó con la diligencia necesaria acudiendo a pedir una autorización que solamente podrá dar, quien efectivamente la dio”.

Finaliza el apoderado el Título I, citando un precedente jurisprudencial donde se logró desvirtuar el dolo y la culpa en un proceso sancionatorio adelantado por CORANTIOQUIA, de lo que denomina “*un tema de suma relevancia para lo que hoy se debate con CONARE*”

El apoderado en su Título II denominado “**VIOLACION A GARANTIAS FUNDAMENTALES / PAUTAS DEMOSTRATIVAS**”

En este título señala el apoderado frente al cargo formulado que:

“(...) el cargo formulado está compuesto por dos conductas; la primera es la “actividad no permitida, consistente en la construcción de parqueaderos del proyecto urbanístico denominado “Las Margaritas” y la segunda corresponde a la actividad no permitida de “disposición de materiales de construcción en la margen derecha de la fuente en mención”. Ambas, en contravención a lo dispuesto el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6°.

Frente a la primera conducta, y tal como se ha mencionado a lo largo del presente memorial, se tiene que la actividad no es una actividad no permitida, contrario a ello es una actividad permitida, conforme no solo al Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, sino que el municipio de El Carmen de Viboral, otorgó licencia de construcción en cuyo alcance se encontraban tanto vías, como parqueaderos”

Continua su alegato, señalando que:

“Frente a esta primera conducta es indispensable aclararle a CORNARE, que la imputación o reproche, es “intervenir la ronda hídrica de protección de la quebrada La Madera con una actividad no permitida” lo cual como ya se debatió es plenamente compatible con las actividades a desarrollar en ronda hídrica, tal y como lo asumió y autorizó el municipio, no investigó CORNARE la ejecución de actividades sin contar con un permiso de ocupación de cauce, pues ni la imputación fáctica, ni la imputación jurídica corresponderían a esta situación y en consecuencia no podrá CORNARE mantener la decisión sancionatoria, con un yerro en la norma presuntamente violada y aun menos con un verbo rector que en si mismo, no se constituye como una descripción de una infracción, pues se reitera que si es una actividad permitida. Esto como lo expone el mismo CORNARE, en el informe técnico donde taso la multa (...)”

Y frente a la segunda conducta, la apoderado de la sociedad, dice que:

“Ahora, respecto la segunda conducta descrita en el cargo único formulado, respecto a “materiales de construcción” es importante hacer referencia a todas las imprecisiones fácticas que finalmente llevan a la imposibilidad de atribuir consecuencia jurídica a un segmento del cargo en el cual se divagó y sobre el cual se declaró responsabilidad, considerando que ni la misma autoridad ambiental, logró entender de que se trata “materiales de construcción”

Iniciamos por referirnos al auto de inicio del procedimiento sancionatorio, donde la autoridad ambiental después de una descripción fáctica da como norma presuntamente infringida, el artículo 15 de la Resolución 472 de 2017, que habla sobre las obligaciones de los generadores de RCD, como dicen el adagio popular, ¿para buen entendedor pocas palabras? Se hace la pregunta es porque RCD son residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles.

Ahora, el informe técnico que se genera entre el inicio de sancionatorio y la formulación de cargos, IT-00704-2024 del 13 de febrero de 2024, hace seguimiento y da por no cumplido el retiro de la ronda hídrica de materiales y elementos de construcción tal y como se ve:

"En el predio No. 020- 184339, ubicado en la Calle 12 No.31-90, barrio Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral; no se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la corporación emitidas mediante la resolución RE-05024- 2023, puesto que, la intervención en la ronda hídrica de protección de la quebrada La Madera no ha sido suspendida, Los materiales y elementos de construcción fueron reubicados; sin embargo, aún se encuentran en la ronda hídrica, además, no se observó el restablecimiento de las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada quebrada La Madera y no se evidencian estrategias para evitar el arrastre de material expuesto hacia la fuente hídrica."

¿Dónde están los RCD, con los que se motivó el inicio del procedimiento sancionatorio? Pues queremos estar convencidos de que la Autoridad Ambiental CORNARE, no está confundiendo RCD, con materiales y elementos de construcción.

Ahora, es preciso que CORNARE analice que los fundamentos fácticos del cargo único formulado, son los informes IT -00704-2024 del 13 de febrero de 2024 e IT -02474 del 02 de mayo de 2024, que desde lo que se logra comprender de la descripción que se hace en la resolución que declara la responsabilidad, se menciona que lo evidenciado por los técnicos de Cornare fueron construcciones livianas; un lugar de vigilancia y la otra como acopio de materiales, en ninguno de eso dos informes se habla o describe materiales de construcción, y mucho menos RCD".

Y finaliza señalando que:

"Lo anterior, denota absoluta incongruencia entre el inicio del procedimiento sancionatorio, las circunstancias fácticas llevadas al cargo formulado y sobre las cuales se impuso consecuencia jurídica.

Continuando con las imprecisiones en la actuación CORNARE, las mismas que limitaron la debida contradicción en el ejercicio de defensa, tenemos de manera general que todo cargo debe ir acompañado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que tenga fundamento y pueda prosperar, conforme a los principios del debido proceso. Estas circunstancias deben ser claramente precisadas para evitar vulnerar derechos y garantizar el ejercicio adecuado del derecho de defensa"

Debido a lo anterior, la defensa de la sociedad, afirma que en el presente proceso hubo una ausencia de circunstancias de modo toda vez, que: *“la autoridad omitió establecer detalles cruciales sobre las características y la ubicación de la presunta intervención en la ronda hídrica, lo que genera una indefinición sobre la naturaleza de la infracción, ¿acaso se intervino con RCD? ¿Se intervino con material? ¿Se intervino con casetas? ¿Se intervino con llantas?”*

En lugar de proporcionar estos detalles esenciales, la autoridad se limitó a afirmar que se está interviniendo la ronda hídrica, sin describir de manera clara cuál era la circunstancia fáctica y sus características. Esta falta de precisión impide que el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada, ya que no tiene claridad sobre la infracción que se le está imputando, más aún, que claramente este cargo, carece absolutamente de elementos de modo que permita individualizar la conducta y llamar a prosperar.”

Ausencia de circunstancias de lugar, toda vez, que: *“En el caso presente, y conforme al cargo imputado, se observa que el mismo no especifica las circunstancias de lugar, lo que resulta crucial para la correcta individualización de la infracción. En el momento de la imputación, se indicó que la acción se habría realizado en el predio con FMI 020-184339, lo cual no se corresponde con una descripción precisa de los hechos.”*

Cabe señalar que la sola referencia a la ubicación del predio, sin detallar el área exacta ni las circunstancias que rodean el hecho generador de la conducta infractora, impide que se pueda identificar con claridad el lugar exacto donde se habría producido la presunta infracción. La Autoridad Ambiental, no puede determinar con base en una referencia tan generalizada la existencia de una infracción en todo el predio, ya que ello no permite diferenciar las áreas involucradas o el alcance de la supuesta infracción.

(...)

En conclusión, a partir de los pronunciamientos anteriores, el cargo imputado no está llamado a prosperar, ya que carece de los elementos esenciales que le otorgan validez. La ausencia de las circunstancias de modo y lugar impide una correcta individualización de los hechos, lo que vulnera el derecho de defensa del imputado, al no disponer de toda la información necesaria para ejercer de manera efectiva la defensa, máxime que dichas imprecisiones juegan en nuestra contra, pues al momento de tasar la multa, y justificar un criterio tan sensible como la intensidad, se complementa la superflua situación fáctica, “instalaron centro de acopio de materiales de construcción” agravando esto, pues le atribuyen desestabilización de las márgenes y que propicia procesos erosivos y de socavación. Situación que nunca fue llevada al pliego de cargos para poder defendernos de tal desestabilización y procesos erosivos”

Alega la defensa una violación del debido proceso, toda vez, que no se le dio traslado del material probatorio para realizar los respectivos alegatos de conclusión, diciendo, entre otros, que:

“Como se podrá observar a continuación, las pruebas tenidas en cuenta por CORNARE, en el acto administrativo de formulación de cargos fueron:

(...)

Entre las pruebas, encontramos 3 conceptos técnicos y 2 respuestas del municipio de *El Carmen de Viboral*, los mismos que fueron tenidos en cuenta para sancionar, pero que en ningún momento fueron trasladados para la respectiva contradicción por parte de mi poderdante.”

Prosigue la defensa citando un precedente judicial del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Tal como se dilucidó en el marco normativo *ut supra*, el procedimiento sancionatorio ambiental no contempla en ninguna de las etapas procesales que la autoridad ambiental debeat dar traslado de los conceptos técnicos al presunto infractor para que éste pueda contravenirlos. Sin embargo, en casos como el presente, en el que **la ANLA le dio la fuerza de prueba** a los Conceptos Técnico 4962 del 27 de septiembre de 2016, 3779 del 16 de julio de 2018 y 06125 de 11 de octubre de 2018, al momento de notificar los autos que se cimentaron en aquellos, debió entregar copia de los conceptos a la sociedad investigada o, en su defecto, debió correrle traslado de ellos, en aras de que pudiese ejercer sus derechos de defensa y contradicción frente a los mismos.

Y afirma que: “*El no trasladar el informe en que se sustenta la imputación es violatorio del debido proceso, en la medida que dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva, como el que permea el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, existen dos cargas probatorias y dos momentos de materialización de las mismas; la primera carga probatoria está en cabeza de la Autoridad Ambiental donde básicamente es probar de manera clara y sin lugar a interpretaciones o ambigüedades los elementos constitutivos de infracción, llámese afectación, daño o incumplimiento o dicho de otra manera; le corresponde a la Autoridad Ambiental probar el componente objetivo de la responsabilidad subjetiva. De este punto, se deriva la segunda carga probatoria que esta vez está en cabeza del presunto infractor, la cual se resume en la presunción de dolo y culpa ó dicho de otra manera; le corresponde al presunto infractor probar que su actuación se desplegó sin dolo y sin culpa, lo que se traduce que este es el elemento subjetivo de la responsabilidad subjetiva.*

*Lo anterior trajo como consecuencia, la imposibilidad que se tuvo durante todo el proceso de controvertir los conceptos técnicos, que fueron soporte para la expedición de actos administrativos que finalmente desencadenaron la sanción. Seguramente, el argumento de CORNARE, será que aparte de cada informe técnico hicieron parte integral de cada acto administrativo, lo cual no es de recibo para este administrado y seguramente no lo será para un juez de la república, bajo el entendido de que cuando se corre traslado de un concepto técnico, del mismo se pueden controvertir elementos más allá que sus observaciones y conclusiones, pues fueron tenidos en cuenta tres informes técnicos y dos conceptos o respuestas del municipio de *El Carmen de Viboral*, que tal y como se ha mencionado a lo largo del presente escrito pueden ser fundamentales para reforzar la inexistencia de culpa o dolo, como causal de exculpación, o en su defecto como se mencionó el ítem anterior, la autoridad ambiental no fue congruente entre los conceptos “materiales de construcción” “elementos y materiales de construcción” “puntos de acopio de material” y “RCD” información que muy probablemente se encuentra de manera detallada en los informes técnicos y que es de necesaria transcendencia para ejercer una debida contradicción.”*

El apoderado en su Título III denominado “**INEXISTENCIA DE CONGRUENCIA ENTRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y LA ASIGNACIÓN DE**

CRITERIOS EN LA TASACIÓN DE LA MULTA”, manifiesta frente a la tasación de la multa, que:

Frente al factor de temporalidad de la multa, el cual fue de un periodo de 346 días, dice que:

“Tal como ya fue mencionado el cargo no está llamado a prosperar teniendo en cuenta las razones expuestas en los apartados anteriores en los cuales se indicó que no existe un hecho generador de la conducta sumado a las claras falencias de circunstancias de modo y lugar que la entidad utiliza para fundamentar la supuesta infracción ambiental.

Ahora, respecto al presente apartado, es válido afirmar que en caso de que la entidad no considere los argumentos previos y arbitrariamente concluya que la conducta corresponde una infracción ambiental, es necesario que se tenga en cuenta que los cargos deben entenderse un todo y que en este orden de ideas no es posible fraccionar el mismo, de conformidad con el principio de inescindibilidad el cual indica que no se puede dividir para resolver con parte, en este sentido, el informe técnico con radicado IT-02474-2024 utilizado en la tasación de multas con el cual se determinó el tiempo de ocurrencia final, indica “se retiró un tramo del parqueadero” razón por la cual, no le asiste a la entidad indicar que se realizó la conducta por un periodo de 346 días, si no tiene prueba para determinar que el cargo completo, se ejecutó por el termino ya mencionado.

En conclusión, si el técnico indicó en el informe IT-02474-2024 que se retiró un tramo del parqueadero, no le asiste a la entidad, imponer un factor de temporalidad tal de 346 días, si claramente no tiene información clara para probar este tiempo, al no saber la entidad el tiempo de ocurrencia de la supuesta conducta, razón por la cual al no estar probado el tiempo de la conducta y ante la existencia de duda, dicho factor deberá resolverse con el factor de temporalidad de 1 día, por no existir prueba de que la totalidad ocurrencia de la conducta del cargo único, téngase en cuenta que la temporalidad de la conducta debe estar basada en hechos claros y específicos, no en suposiciones ni en elementos parciales.”

Continua la defensa realizando un análisis de la Resolución 2086 de 2010 y de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, concluyendo que:

“De lo expuesto, no cabe la menor duda, que lo que previó el reglamentador en la metodología, fue establecer una consecuencia temporal al factor tiempo, que necesariamente debe contener el pliego de cargos; dicho de otra manera, la asignación del número de días tendrá que tener una absoluta correlación a la circunstancia temporal que se imputó, pues desborda todo principio de racionalidad y de seguridad jurídica que la autoridad ambiental pueda asignar un valor numérico en días dependiendo del tiempo que se tardó en resolver el proceso o la permanencia de una obra o actividad, máxime que la misma normatividad en atención al principio de favorabilidad, establece que de no tener certeza absoluta, deberá contar el factor de temporalidad como un hecho instantáneo.”

Y hace un listado de las situaciones que haría imposible atribuirle un factor de temporalidad distinto a uno, tales como:

- *No se tiene determinado el tiempo de inicio y tiempo final de las obras respecto a los parqueaderos.*
- *No se tiene determinado el tiempo en el cual se retiraron gran parte de los adoquines que hacían parte de los parqueaderos.*
- *No se tiene determinado el tipo de intervención “RCD” “materiales de construcción” “elementos y materiales de construcción” “centros de acopio”.*
- *No se tiene determinado cuando se retiraron RCD si era que existían.*
- *No se tiene determinado cuando se retiraron materiales de construcción si era que se tenían*
- *No se tiene determinado que elementos de construcción o materiales de construcción se retiraron si era que existían.*
- *No se tiene determinado cuando se retiraron los “centros de acopio”*

Como segundo punto, la sociedad está en desacuerdo con la tasación del valor de la multa, respecto a la importancia de la afectación, específicamente en criterios como la intensidad, la persistencia, la reversibilidad y la recuperabilidad, y señala que:

Lo resaltado, es de suma gravedad, por varias razones, la primera es que no se sabe donde reposa la prueba técnica de la existencia de socavación y de procesos erosivos, la segunda es que no se sabe donde media la prueba del nexo causal entre el parqueadero y existencia de socavación y de procesos erosivos, donde media prueba entre “materiales de construcción” del cargo único formulado y los procesos de socavación y de procesos erosivos y por último, donde obra en la imputación que la conducta reprochada, tenía un complemento de generar socavación y procesos erosivos, lo cual es absolutamente grave y violatorio teniendo en cuenta, que se limitó la posibilidad de ejercer contradicción en la instancia de descargos como correspondía y aún más, teniendo en cuenta que fueron múltiples nuestras manifestaciones en el sentido de que socavaciones, erosiones eran causadas por terceros tal y como se probó en la queja referenciada en los descargos”.

Y continua su alegato, diciendo que:

“Ahora, frente a los otros tres criterios, de persistencia, recuperabilidad y reversibilidad, pareciera que a CORNARE se le olvida que está realizando una tasación de multa, por riesgo. Lo que implica, que no logró probar afectación y en consecuencia los valores que se asignen a estos criterios, se tendrán que hacer bajo el escenario que prevé la metodología, que es no es uno distinto que un escenario HIPOTÉTICO. En tal sentido, para atribuir valores distintos a 1 en la persistencia, recuperabilidad y reversibilidad, debería haber mediado prueba técnica – científica, en la que se soportara la justificación a la asignación numérica, pues no se trata de un criterio subjetivo discrecional, sino que se trata de decir, que determinada acción, conforme a determinada prueba científica trae determinado resultado. Nada de esto pasó y en consecuencia debería catalogarse en 1, máxime que estamos dentro de una asignación de criterios, para determinar la “magnitud potencial de afectación” no se está justificando ni atribuyendo calificación a una afectación por que no se probó y por ende no se imputó”.

Finalmente, la sociedad en su escrito de reposición y solicita reponer en todas sus partes la resolución RE-05220-2024 del 07 de enero de 2025 por la configuración de la causal de exculpación de responsabilidad, por encontrarse probada la confianza legítima, lo anterior dado que la conducta se amparó a través de la

Resolución 5111 del 27 de noviembre de 2019 por medio de la cual se expidió licencia de construcción, expedida por el municipio de El Carmen de Viboral, o en forma subsidiada reporte en todas sus partes la citada resolución por configurarse violación al debido proceso, en atención a los principios de tipicidad, congruencia y contradicción probatoria. Y subsidiariamente reporte parcialmente, estableciendo la tasación de multa los siguientes criterios: Intensidad 1, Persistencia 1, Recuperabilidad 1, Reversibilidad 1 y en consecuencia, al ser 8 la valoración de la importancia de la afectación, la magnitud potencial tendrá un valor máximo de 20. Respecto al factor de temporalidad, y conforme a la incongruencia e inexactitudes tomar como hecho instantáneo cuya ponderación sea 1.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

El primero de los argumentos expuestos por la sociedad en su escrito de reposición, hace referencia a la confianza legítima como criterio de la exculpación de

responsabilidad, toda vez, que la obra ejecutada contaba con la respectiva licencia de construcción expedida por el municipio de El Carmen de Viboral, señalando que:

"Dando alcance a lo anterior, fue probado dentro del proceso, que mediante la resolución 5111 del 27 de noviembre de 2019, "por medio de la cual se autorizó licencia de urbanismo y de construcción en la modalidad de obra nueva de cinco torres multifamiliares en el proyecto denominado las margaritas", expedida por el Municipio de El Carmen de Viboral, licencia urbanística que además de gozar abiertamente de presunción de legalidad, dotó a mi prohijada de una evidente confianza legítima respecto a la licencia otorgada y lo ejecutado, dado que el Municipio aprobó y licenció el proyecto en su totalidad. Esto incluye los planos, los metros cuadrados totales (los cuales fueron debidamente pagados en su totalidad) y todos los aspectos relacionados con el proyecto, incluida la distribución de los espacios conforme a lo aprobado en la licencia. En este sentido, como puede evidenciarse, la licencia no establece ninguna referencia como actividad no permitida y contrario a todo, en respuesta dada a CORNARE por parte de la secretaría de planeación se ratificó la confianza legítima y la seguridad jurídica (...).

Y continua su argumento, señalando que la respuesta, fue analizada por CORNARE, pues en el Acto Administrativo que determina la responsabilidad de la sociedad, se estableció que

"Que mediante escrito con radicado CE-10021-2023 del 27 de junio de 2023, la Secretaría de Planeación del municipio de el Carmen de Viboral indicó, que el proyecto urbanístico Las Margaritas cuenta con licencia de urbanismo y de construcción en la modalidad de obra nueva de cinco torres multifamiliares la cual fuera aprobada mediante la Resolución 5111 del 27 de noviembre de 2019 autorizando a la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S, para su ejecución; Y que frente a cuáles fueron los términos en los cuales fue autorizada, se indicó que la construcción de las vías y zonas de parqueaderos fueron aprobadas con base en lo estipulado en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011."

Si bien la sociedad alega una confianza legítima, para justificar la intervención de la ronda hídrica de protección de la quebrada La Madera, (con la construcción de los parqueaderos), sustentada en la licencia de urbanismo y construcción dada por el municipio de El Carmen de Viboral en la Resolución 5111 del 27 de noviembre de 2019, y hace referencia a la respuesta dada por el municipio a la Corporación la cual, fue radicada con el CE-10021-2023 del 27 de junio de 2023; no obstante, en su escrito de reposición no hace alusión al escrito con radicado CE-14165-2023 del 4 de septiembre de 2023, en el cual, la Secretaría de Planeación del Desarrollo Territorial del municipio del Carmen de Viboral, en atención a los permisos asociados al proyecto urbanístico denominado "Las Margaritas", allega copia del Oficio con radicado del Municipio 01809 del 01 de septiembre de 2023, en el cual se indicó, entre otros, que:

"(...) la licencia de urbanismo antes referida cuenta con prórroga según Resolución 3499 del 22 de agosto de 2023, por medio de la cual se Prorroga la Resolución No. 5111 del 27 de noviembre de 2019, motivo por el cual se encuentra vigente.

En cuanto a los retiros a la ronda hídrica, se evidencia en la visita de campo que según los avances del proyecto en este caso en particular se encuentran

terminadas las dos primeras torres en su totalidad y además unos parqueaderos de motos y carros, al revisar la resolución los retiros a las torres como tal están dentro de lo permitido a ronda hídrica, es de aclarar que los equipamientos como parqueaderos, senderos peatonales y parques infantiles no fueron contempladas los retiros a la ronda hídrica, estos no están establecidos es de anotar que las torres como tal están cumpliendo con lo dentro de la resolución 5111 de 2019, no obstante, dentro de los planos se encuentran en los planos que hacen parte de la resolución. "

Continuando con este orden de ideas, tenemos que la licencia de urbanismo y de construcción expedida por el municipio de El Carmen de Viboral, mediante la Resolución 5111 del 27 de noviembre de 2019, en el Parágrafo 4º de su Artículo Primero, es categórico en señalar que la licencia solo autoriza en la modalidad de obra nueva de cinco torres multifamiliares en el proyecto denominado "Las Margaritas"

"PARÁGRAFO 4: La licencia expedida mediante esta resolución solo AUTORIZA LICENCIA DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA DE CINCO TORRES MULTIFAMILIARES EN EL PROYECTO DENOMINADO LAS MARGARITAS, cualquier modificación, subdivisión o reforma a realizarse se debe tramitar ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial".

Frente a lo alegado por la sociedad respecto a que "la actividad desarrollada contrario a todo es una actividad permitida, y al mismo tiempo, tampoco se encuentra condicionada a una concertación entre el particular y la autoridad ambiental. La única autoridad que por competencia es quien aprueba o desaprueba actividades de construcción sometidas a licenciamiento urbanístico, es el municipio o las curadurías en caso de existir.", la Corporación señala que en el presente caso, la Resolución 5111 del 27 de noviembre de 2019 expedida por el municipio de El Carmen de Viboral, no está autorizando la construcción de parqueaderos para el proyecto denominado "Las Margaritas", adicionalmente no es claro para la Corporación cual es el sustento para afirmar que no era necesaria la concertación entre el particular y la autoridad ambiental, ya que el Artículo Sexto del Acuerdo 0251 del 2011 de Cornare, es claro en expresar lo siguiente:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños **técnicos previamente concertados con Cornare**, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse." (Negrita fuera de texto original)

Al hacer una lectura de este Artículo, se encuentra que en la primera parte da un listado de las actividades que se pueden desarrollar en ronda, y luego condicionan esas actividades a que no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente, y que cuente con estudios y diseños técnicos los cuales deben ser concertados con Cornare, previo a su ejecución. Así las cosas, no se encuentra sustento para afirmar que el solo hecho de ser una actividad de las posibles a ejecutar en ronda, exime del requisito previo de hacer la concertación con la autoridad ambiental, pues como puede identificarse del artículo transcrita, la concertación es obligatoria para este tipo de proyectos.

Adicional, en el expediente 051480343369, se encuentra el escrito con radicado CE-05887-2024 del 10 de abril de 2024, mediante el cual, la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. a través de su representante legal el señor SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA, se manifiesta frente al Auto de inicio AU-00648-2024 del 05 de marzo de 2024, señalando entre otros, que

“Como ya se indicó, las actividades constructivas en la Ronda Hídrica se suspendieron una vez se realizó la visita por parte del personal técnico de la Corporación Ambiental, en tal sentido y previo a la expedición de la medida cautelar, se solicitó con el Radicado CE-15999-2023 la concertación de los diseños de infraestructura de movilidad para la intervención de la ronda hídrica en el lote a fines de dar cumplimiento a lo ya manifestado en el informe técnico del mes de mayo del mismo año (...)”

Respecto al escrito con radicado CE-15999-2023 del 03 de octubre de 2023, el cual fue previamente citado por la sociedad, corresponde a una *“Solicitud de concertación diseños de infraestructura de movilidad para intervención de la ronda hídrica en el proyecto "Las Margaritas".,* presentada por el señor SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA, como representante legal de la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S, escrito en el cual, señala que:

“(...) Según el oficio CS-120-1047-2018 del 13 de marzo de 2018 se manifestó entre por La Corporación que:

“En respuesta a su petición me permito informar que después de revisar el sistema de información geográfico de CORNARE, en el predio identificado Matricula Inmobiliaria 018- 126465 del Municipio de El Carmen de Viboral, ubicado en el sector de Campo Alegre, se evidencia la zona de protección asociada a la Quebrada La Madera, en las cuales se deben respetar el área correspondiente a la ronda hídrica, esto en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

En este caso particular se define una ronda hídrica con distancias a partir de su cauce que oscilan entre los 15.00 y los 30.29 metros, como se evidencia en el Mapa 1. Es de mencionar que el municipio según su plan de ordenamiento territorial puede ser más restrictivo con esta zona de protección. (...)”

Según la Resolución N°5111 del 27 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LICENCIA DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA DE CINCO TORRES MULTIFAMILIARES EN EL PROYECTO DENOMINADO LAS MARGARITAS" sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-184339, proveniente de la matrícula inmobiliaria N° 018-126465 y con cedula catastral 148-1-01-001-005-00043-000-00000, se otorgó la licencia en cuestión teniendo en cuenta los siguientes aspectos: (...)”

En este sentido, es de anotar que los diseños empleados para el trámite de licencia de construcción respetan los retiros a la quebrada La Cimarronas (Entre 15 y 30.29 metros); teniendo a su vez que los diseños para la Planta de Urbanismo contienen áreas para vías, zonas verdes y parqueaderos ubicados en la zona denominada como "Ronda Hídrica" (Infraestructura de Movilidad).

Es así como, para nuestra empresa es de interés realizar la concertación de dichos diseños, con base en los siguientes criterios. (...)”

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la sociedad hace alusión a la respuesta dada por la Corporación mediante oficio CS-120-1047-2018 del 13 de marzo de 2018, donde se informa por parte de la Corporación la distancia de la ronda hídrica para el predio identificado con el FMI:018-126465 ubicado en el sector Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral, el cual, por motivos de cambio de oficina registral, paso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro con el FMI: 020-184339.

En consecuencia, resulta contradictorio lo alegado por la sociedad en su escrito de reposición presentado bajo el radicado CE-00167-2025 del 07 de enero de 2025, toda vez, que sustenta su “*exculpación de responsabilidad*” fundamentado en el principio de legítima confianza, indicando, que actuó de acuerdo a lo licenciado y autorizado por el municipio bajo la Licencia de Urbanismo y de Construcción otorgada mediante la Resolución 5111 del 27 de noviembre de 2019, aun sabiendo (antes de la expedición de la licencia de construcción), que previo a la intervención de la ronda de protección hídrica de la quebrada La Madera, debía concertar con la Corporación estas obras y no lo hizo en su momento.

Adicional a lo anterior, la sociedad era consciente de esta situación (la necesidad de concertar con la Corporación previa intervención de la ronda de protección), al punto de manifestar en el escrito CE-15999-2023 del 03 de octubre de 2023, que los diseños para el trámite de licencia de construcción respetaban los retiros de la ronda de protección, y por su parte, los “*diseños para la Planta de Urbanismo contienen áreas para vías, zonas verdes y parqueaderos ubicados en la zona denominada como "Ronda Hídrica" (Infraestructura de Movilidad)*.”, motivo por el cual, solicitó la concertación de dichas áreas.

En conclusión, frente al argumento presentado por la sociedad, consistente en justificar la actuación en el principio de confianza legítima, lo primero que señala la Corporación es que la licencia de urbanismo y construcción dada por el municipio mediante la Resolución 5111 del 27 de noviembre de 2019, no contempla la construcción de parqueaderos para el proyecto denominado “*Las Margaritas*”, hecho que fue corroborado por el municipio de El Carmen de Viboral, mediante el escrito con radicado CE-14165-2023 del 4 de septiembre de 2023, por lo tanto, no puede esgrimir que en este caso, de presentarse una posible infracción, esta fue “*totalmente consentida, autorizada, permitida y avalada por el Estado*”, justificando su argumento en una mala interpretación de la citada licencia, máxime cuando previamente ya conocían la necesidad de concertar la ronda de protección y de manera dolosa lo omitieron.

Continua el apoderado de la sociedad, señalando que el verbo utilizado por Cornare en la formulación del cargo, es errado, toda vez que la conducta, no es una “*NO PERMITIDA*” y adicional, lo actuado por la sociedad fue conforme a lo señalado por la autoridad competente para hacerlo. Respecto de estos argumentos, la Corporación señala que frente a este último punto, esto es, la entidad competente para concertar las obras a realizarse en ronda de protección, es la Corporación, y frente a una errada imputación, reiteramos lo normado en el Artículo Sexto del Acuerdo 0251 del 2011 de Cornare, por lo tanto, así la actividad este entre las posibles a ejecutar en ronda de protección hídrica, al realizarse sin previa concertación, se convierte en una obra no permitida, en el sentido, de no cumplir previamente con los requisitos que permitieran su ejecución, adicional a ello, la intervención a ronda no fue solo con la construcción del parqueadero del proyecto urbanístico denominado “*Las Margaritas*”, sino también con la disposición de

materiales de construcción en la margen derecha de la fuente, actividad esta última que no es permitida por la citada norma.

Siguiendo con este orden de ideas, y respecto a la segunda de las conductas contenidas en el cargo formulado, consistente en “*y la disposición de materiales de construcción en la margen derecha de la fuente en mención (...)*”, la defensa de la sociedad, sostiene que:

“Ahora, respecto la segunda conducta descrita en el cargo único formulado, respecto a “materiales de construcción” es importante hacer referencia a todas las imprecisiones fácticas que finalmente llevan a la imposibilidad de atribuir consecuencia jurídica a un segmento del cargo en el cual se divagó y sobre el cual se declaró responsabilidad, considerando que ni la misma autoridad ambiental, logró entender de que se trata “materiales de construcción”.

Iniciamos por referirnos al auto de inicio del procedimiento sancionatorio, donde la autoridad ambiental después de una descripción fáctica da como norma presuntamente infringida, el artículo 15 de la Resolución 472 de 2017, que habla sobre las obligaciones de los generadores de RCD, como dicen el adagio popular, ¿para buen entendedor pocas palabras? Se hace la pregunta es porque RCD son residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles.

(...)

¿Dónde están los RCD, con los que se motivó el inicio del procedimiento sancionatorio? Pues queremos estar convencidos de que la Autoridad Ambiental CORNARE, no está confundiendo RCD, con materiales y elementos de construcción.

Ahora, es preciso que CORNARE analice que los fundamentos fácticos del cargo único formulado, son los informes IT -00704-2024 del 13 de febrero de 2024 e IT -02474 del 02 de mayo de 2024, que desde lo que se logra comprender de la descripción que se hace en la resolución que declara la responsabilidad, se menciona que lo evidenciado por los técnicos de Cornare fueron construcciones livianas; un lugar de vigilancia y la otra como acopio de materiales, en ninguno de esos dos informes se habla o describe materiales de construcción, y mucho menos RCD.

Lo anterior, denota absoluta incongruencia entre el inicio del procedimiento sancionatorio, las circunstancias fácticas llevadas al cargo formulado y sobre las cuales se impuso consecuencia jurídica.”

Frente a este punto, la Corporación aclara, que la defensa, confunde en su escrito el inicio de un proceso sancionatorio con la etapa de formulación de cargos, puesto que, según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se señala que.

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a*

las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Adicional, tenemos el Artículo 22 de la citada ley que dice:

"ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así las cosas, tenemos que se dispone del Auto de inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción, que para el caso que nos ocupa fue radicado con el Auto AU-00648-2024 del 05 de marzo de 2024, siendo el hecho a investigar el siguiente:

"Intervenir la ronda hídrica de protección de la quebrada La Madera con una actividad no permitida consistente en la construcción de parqueaderos del proyecto urbanístico denominado "Las Margaritas" y la disposición de materiales de construcción en la margen derecha de la fuente en mención, situación evidenciada el 9 de mayo de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-03018-2023 del 26 de mayo de 2023, en predio identificado con FMI 020-184339, ubicado en la zona Urbana del municipio de El Carmen de Viboral, situación corroborada en fecha 6 de febrero de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-00704-2024 del 13 de febrero de 2024. "

Si bien, en el Auto de inicio con radicado AU-00648-2024, fue referido el artículo 15 de la Resolución 472 de 2017, modificado por el artículo 5 de Resolución 1257 de 2021, que hace referencia a las obligaciones del generador de RCD, como un fundamento jurídico, sobre la normas aplicables al caso, no se puede olvidar que se está en una etapa que dispone la verificación de los hechos u omisiones constitutivos de infracción, la cual, es susceptible de verificación de los hechos. Adicionalmente, tenemos que en la situación fáctica descrita como hecho a investigar, no se hizo mención en ningún aparte de la disposición de materiales RCD.

Ahora bien, quizás la defensa al realizar este alegato se quería referir a la formulación de cargos, etapa donde, la Corporación debe de forma expresa señalar las acciones y omisiones que constituyen la infracción e individualizar las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. Tal como lo expresa el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 16 de la Ley 2387 de 2024:

"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación

del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”.

Para el presente asunto, la formulación de cargos se realizó mediante el Auto AU-01383-2024 del 09 de mayo de 2024, de la siguiente forma:

“CARGO ÚNICO: Intervenir la ronda hídrica de protección de la quebrada La Madera con una actividad no permitida, consistente en la construcción de parqueaderos del proyecto urbanístico denominado “Las Margaritas” y la disposición de materiales de construcción en la margen derecha de la fuente en mención, situación evidenciada el 9 de mayo de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-03018-2023 del 26 de mayo de 2023 en predio identificado con FMI 020-184339 ubicado en la zona Urbana del municipio de El Carmen de Viboral, situación corroborada en fecha 6 de febrero de 2024 y 26 de abril de 2024, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT -00704-2024 del 13 de febrero de 2024 e IT-02474 del 02 de mayo de 2024. Lo anterior en contravención a lo dispuesto el Acuerdo Corporativo 0251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º”

Así las cosas, no se entiende como se limitó el derecho “a la debida contradicción en el ejercicio de defensa, tenemos de manera general que todo cargo debe ir acompañado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que tenga fundamento y pueda prosperar, conforme a los principios del debido proceso. Estas circunstancias deben ser claramente precisadas para evitar vulnerar derechos y garantizar el ejercicio adecuado del derecho de defensa”, toda vez, que es clara la formulación del cargo, en expresar las circunstancias de modo tiempo y lugar, tanto así, que frente al material de construcción evidenciado en la ronda de protección hídrica, se pronunció el representante legal de la sociedad, mediante el escrito con radicado CE-05887-2024 del 10 de abril de 2024, manifestando, lo siguiente:

“Los materiales que se encontraban almacenados en la ronda hídrica al momento de la visita eran productos reciclables que se generaron en el proceso constructivo de la edificación, los cuales por fechas de recolección de las personas que hacen su disposición no habían sido recogidos, igualmente para la fecha de expedición de la medida ya habían sido dispuestos.”

Y adicionalmente, en el mismo escrito, se pronunció frente a la intervención a la ronda de protección con la construcción de los parqueaderos, diciendo que:

“Como ya se indicó, las actividades constructivas en la Ronda Hídrica se suspendieron una vez se realizó la visita por parte del personal técnico de la Corporación Ambiental, en tal sentido y previo a la expedición de la medida cautelar, se solicitó con el Radicado CE-15999-2023 la concertación de los diseños de infraestructura de movilidad para la intervención de la ronda hídrica en el lote a fines de dar cumplimiento a lo ya manifestado en el informe técnico del mes de mayo del mismo año, esta situación se puso en conocimiento de la profesional de la corporación en la visita de control y seguimiento del 6 de febrero de 2024.”

Tenemos pues, que desde el Auto de inicio la sociedad, ya tenían claridad sobre los hechos por los cuales se estaban investigando, al punto de pronunciarse directamente sobre ellos, en el escrito con radicado CE-05887-2024 del 10 de abril de 2024, y respecto a la norma vulnerada, en la formulación del cargo se expresó que esta era el Artículo 6º del Acuerdo Corporativo 0251 de 2011 de Cornare.

Respecto al traslado de los medios probatorios tenemos que mediante el Auto AU-01383-2024 del 09 de mayo de 2024, notificado por aviso a través de correo electrónico el día 27 de mayo de 2024, se le formuló cargos a la sociedad, y se le indicó en el artículo tercero de la parte resolutiva que:

“ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 051480343369 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental—Regional Valles de San Nicolás en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.”

Adicionalmente, se reitera que, desde el inicio del proceso sancionatorio, la sociedad contaba con el número del expediente en el que reposa la investigación en la Corporación y en caso de requerir verificar la información allí consignada, podía en cualquier momento acceder a él o solicitar copia del mismo. Por consiguiente, la investigada tuvo en todo momento acceso al expediente, por lo tanto, en ningún momento se le limitó su derecho a la defensa y contradicción, de hecho, la sociedad haciendo uso de su oportunidad procesal, presentó escrito de descargos con el radicado CE-09461-2024 del 11 de junio de 2024.

Ahora bien, frente a la tasación de la multa, la defensa de la sociedad, manifiesta respecto al factor de temporalidad lo siguiente:

“(...) de conformidad con el principio de inescindibilidad el cual indica que no se puede dividir para resolver con parte, en este sentido, el informe técnico con radicado IT-02474-2024 utilizado en la tasación de multas con el cual se determinó el tiempo de ocurrencia final, indica “se retiró un tramo del parqueadero” razón por la cual, no le asiste a la entidad indicar que se realizó la conducta por un periodo de 346 días, si no tiene prueba para determinar que el cargo completo, se ejecutó por el termino ya mencionado.”

Puntualmente sobre este ítem, la Corporación señala que el verbo rector del cargo formulado a la sociedad, es intervenir la ronda hídrica de protección de la quebrada La Madera, y en este orden de ideas, mientras la intervención permanezca, se presenta la infracción objeto de formulación, entonces no puede pretender que con el hecho de “retirar un tramo de parqueadero”, cesara la intervención, cuando claramente la intervención continua, y la norma no exige un área mínima de intervención para configurarse la necesidad de concertación, en caso de aplicar.

Y continua la sociedad, señalando que:

“(...)no le asiste a la entidad, imponer un factor de temporalidad tal de 346 días, si claramente no tiene información clara para probar este tiempo, al no saber la entidad el tiempo de ocurrencia de la supuesta conducta, razón por la cual al no estar probado el tiempo de la conducta y ante la existencia de duda, dicho factor deberá resolverse con el factor de temporalidad de 1 día, por no existir prueba de que la totalidad ocurrencia de la conducta del cargo único, téngase en cuenta que la temporalidad de la conducta debe estar basada en hechos claros y específicos, no en suposiciones ni en elementos parciales.”

La Corporación evidenció en un primer momento la intervención de la ronda hídrica de protección de la quebrada La Madera, en visita realizada el día 09 de mayo de 2023, consignada en el informe técnico con radicado IT-03018-2023 del 26 de mayo de 2023 y en la visita de control y seguimiento realizada el día 06 de febrero de 2024 (IT-00704-2024), se evidenció que: “(...) la intervención en la ronda hídrica de protección de la quebrada La Madera no ha sido suspendida (...)”, y posteriormente se realizó una nueva visita de control y seguimiento el día 26 de abril de 2024 (IT-

02474-2024), se evidencia la persistencia de la intervención “*(...)la intervención en la ronda hídrica de protección de la quebrada La Madera no ha sido suspendida (...)*”, así las cosas, dentro del expediente se encuentra probada la persistencia de la intervención de la ronda hídrica de protección, tanto con la construcción del parqueadero como con los materiales de construcción, desde el día 09 de mayo de 2023 hasta el día 26 de abril de 2024.

Continua su alegato la sociedad, diciendo que:

“*(...) no cabe la menor duda, que lo que previó el reglamentador en la metodología, fue establecer una consecuencia temporal al factor tiempo, que necesariamente debe contener el pliego de cargos; dicho de otra manera, la asignación del número de días tendrá que tener una absoluta correlación a la circunstancia temporal que se imputó, pues desborda todo principio de racionalidad y de seguridad jurídica que la autoridad ambiental pueda asignar un valor numérico en días dependiendo del tiempo que se tardó en resolver el proceso o la permanencia de una obra o actividad, máxime que la misma normatividad en atención al principio de favorabilidad, establece que de no tener certeza absoluta, deberá contar el factor de temporalidad como un hecho instantáneo.*”

De conformidad con “*Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental*” la temporalidad busca “*considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo*”. Para el caso que nos ocupa, la infracción obedeció a la permanencia de la intervención a la ronda, y sobre la cual se tiene prueba dentro del proceso, y no obedece como señala en el escrito de reposición la sociedad, al tiempo que se tardó la Corporación en resolver el proceso sancionatorio, adicional a ello, en el pliego de cargos se consignaron las fechas en que fue evidenciada la intervención de ronda de protección hídrica (con la construcción del parqueadero y el depósito de material de construcción), así como su permanencia, teniendo extremos temporales claros en la imputación, por lo tanto, no es un hecho que sorprende a la defensa y sobre el cual, tuvo la oportunidad de referirse en su escrito de descargos.

La sociedad, se pronuncia respecto a la importancia de la afectación, alegando que

“*(...)no se sabe donde reposa la prueba técnica de la existencia de socavación y de procesos erosivos, la segunda es que no se sabe dónde media la prueba del nexo causal entre el parqueadero y existencia de socavación y de procesos erosivos, donde media prueba entre “materiales de construcción” del cargo único formulado y los procesos de socavación y de procesos erosivos y por último, donde obra en la imputación que la conducta reprochada, tenía un complemento de generar socavación y procesos erosivos, lo cual es absolutamente grave y violatorio teniendo en cuenta, que se limitó la posibilidad de ejercer contradicción en la instancia de descargos como correspondía y aún más, teniendo en cuenta que fueron múltiples nuestras manifestaciones en el sentido de que socavaciones, erosiones eran causadas por terceros tal y como se probó en la queja referenciada en los descargos”*

Continua la defensa, señalando frente a los criterios de Persistencia, Recuperabilidad y Reversibilidad que:

“*Ahora, frente a los otros tres criterios, de persistencia, recuperabilidad y reversibilidad, pareciera que a CORNARE se le olvida que está realizando una*

tasación de multa, por riesgo. Lo que implica, que no logró probar afectación y en consecuencia los valores que se asignen a estos criterios, se tendrán que hacer bajo el escenario que prevé la metodología, que es no es uno distinto que un escenario HIPOTÉTICO. En tal sentido, para atribuir valores distintos a 1 en la persistencia, recuperabilidad y reversibilidad, debería haber mediado prueba técnico – científica, en la que se soportara la justificación a la asignación numérica, pues no se trata de un criterio subjetivo discrecional, sino que se trata de decir, que determinada acción, conforme a determinada prueba científica trae determinado resultado. Nada de esto pasó y en consecuencia debería catalogarse en 1, máxime que estamos dentro de una asignación de criterios, para determinar la “magnitud potencial de afectación” no se está justificando ni atribuyendo calificación a una afectación por que no se probó y por ende no se imputó.”

Lo primero es aclarar que el hecho de que se haga una evaluación por riesgo no significa que automáticamente se tengan como valor a atribuir a estos criterios sea uno, de ser así, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, contemplaría un valor único para la “magnitud potencial de la afectación”.

En el presente caso, tenemos que los valores asignados en la tasación de multa realizada en el informe técnico con radicado IT-08114-2024 del 29 de noviembre de 2024, correspondientes a los criterios de Intensidad, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, que si bien se encuentran dentro de un escenario hipotético, obtienen su sustento en un concepto técnico y a las pruebas que obran en el expediente, permitiendo así realizar la evaluación de la magnitud potencial de la afectación, de hecho, La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, señala que:

“Magnitud Potencial de la afectación (m)

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. (...)

Ahora bien, se advierte que los procesos de socavación, no son el objeto del presente proceso, de hecho, en ningún momento la Corporación ha sostenido que dicha socavación generó una afectación ambiental, cabe resaltar que bajo un escenario de riesgo, cuando se califica el criterio de Intensidad, se hace desde un escenario hipotético sustentado en conceptos técnicos y las pruebas obrantes en el expediente, en el cual, suponemos un “escenario con afectación”, producto, en el caso que nos ocupa, de la intervención a la ronda hídrica de protección de la quebrada La Madera.

Sin embargo, una vez evaluados los argumentos expuestos por el recurrente, es importante tener en cuenta que mediante el oficio CS-01841-2025 del 06 de febrero de 2025, se concertó por parte de la Corporación, la intervención de la ronda hídrica de la quebrada La Madera, señalando entre otros, que:

“Debido a ello, se otorga Visto Bueno por parte de esta entidad a la intervención de la ronda hídrica de la quebrada La Madera en el proyecto urbanístico Las Margaritas, localizado en el sector Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral, con la infraestructura de movilidad presentada por la empresa DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S, reiterando la necesidad de que las intervenciones se diseñen de modo que puedan acoger las inundaciones y eventos de crecientes ordinarias y no ordinarias de la fuente hídrica en mención, y considerando que tanto los elementos propuestos dan cumplimiento a los

lineamientos expedidos por Cornare en comunicación CS-02293-2024 como a los criterios de baja impermeabilización reglamentados en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare."

De esta manera, considerando que existe dicho amparo administrativo, se procede a presentar nuevamente a consideración del comité de tasación de multas la sanción monetaria impuesta; una vez valorados nuevamente los criterios en fecha del 26 de diciembre de 2025, considerando las manifestaciones de la sociedad y la concertación otorgada, se procede a modificar los criterios de Intensidad y Persistencia, generándose el informe técnico con radicado IT-09129-2025 del 26 de diciembre de 2025, de la siguiente manera:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS :	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y^*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	0,00	
	y1	<i>Ingresos directos</i>	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	<i>Costos evitados</i>	0,00	No se identifica en el expediente
	y3	<i>Ahorros de retraso</i>	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0,40	0,50	A pesar de que no existen permisos al interior del predio, este se encuentra dentro de la zona urbana y es muy fácil identificar la infracción.
	p media=	0,45		
	p alta=	0,50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	3,84	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	346,00	Tiempo en el que se evidenció la infracción en el predio por parte de la Corporación, conforme a los informes técnicos IT-03018-2023 y IT-02474-2024
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	7,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	14/11/2024
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	

R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	100.373.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,50	
<p>CARGO ÚNICO: Intervenir la ronda hídrica de protección de la quebrada La Madera con una actividad no permitida consistente en la construcción de parqueaderos del proyecto urbanístico denominado “Las Margaritas” y la disposición de materiales de construcción en la margen derecha de la fuente en mención, situación evidenciada el 9 de mayo de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-03018-2023 del 26 de mayo de 2023 en predio identificado con FMI 020-184339 ubicado en la zona Urbana del municipio de El Carmen de Viboral, situación corroborada en fecha 6 de febrero de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-00704-2024 del 13 de febrero de 2024.</p>				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			14,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Los parqueaderos del proyecto urbanístico se instalaron a (0) cero metros de la quebrada, además de que se instalaron centros de acopio de materiales de construcción en varios puntos a lo largo de la zona de protección de la fuente alterando el cumplimiento de las funciones ecológicas a las que se hace referencia el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área intervenida es de aproximadamente 1000 metros cuadrados
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

<p>PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p>	<p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</p>	1	3	<p>Debido a la magnitud de las intervenciones realizadas donde se fomenta la erosión de las márgenes de la fuente, puesto que no hay vegetación ribereña y/o barreras naturales, además de que se alteran las condiciones adecuadas de suelo y su vegetación, la zona de protección de la fuente hídrica tardaría en retornar a sus condiciones un tiempo entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p>
	<p>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p>	3		
	<p>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</p>	5		
<p>RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>	1	3	<p>Se realizaron cambios como la implementación de infraestructuras y la remoción de la capa vegetal de la zona de protección de la fuente hídrica, desestabilizando sus márgenes e impidiendo la fijación del suelo, por lo tanto el bien de protección no tendría posibilidad de reversar los efectos hasta que las intervenciones sean retiradas.</p>
	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		
	<p>La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus</p>	5		

	condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.					
TABLA 2						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		14,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético			
TABLA 3		TABLA 4				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)		
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevant	8	20,00	35,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	

Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Considerando que el parqueadero se trata de una infraestructura de movilidad, en teoría podría estar presente en la ronda hidrica contando con los estudios pertinentes y no se aumente la cota natural del terreno. Adicionalmente Cornare mediante el oficio No. CS-120-1047-2018 emitio un concepto de ronda hidrica para dicho predio, con el cual el proyecto obtuvo la licencia de contrucción para el proyecto, el cual fue validado bajo el oficio No. CS-02293-2024, donde adicionalmente se establecieron los parámetros de concertación para permitir dicha actividad de movilidad en el predio, la cual se encuentra actualmente en trámite.
---------------	--

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	0,00
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificacion Agravantes: No se identifican en el expediente

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00

Justificacion Atenuantes: No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
Justificacion costos asociados: No se identifica en el expediente	

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,50
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	

	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indigenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMVLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoria Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	
		1,00	
		Primera	
		0,90	
		Segunda	
		0,80	
		Tercera	
		0,70	
		Cuarta	
		0,60	
		Quinta	
		0,50	
		Sexta	
		0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: En virtud de lo establecido en el Decreto 957 de 2019, la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT 900.993.973- 6, se encuentra clasificada como una pequeña empresa , ello considerando que sus ingresos por actividades ordinarias anuales son superiores a 23.563 UVT e inferiores a 204.995 UVT. Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la referida empresa, es de 0,5			
	VALOR MULTA:	192.887.125,00	
	UVB	\$	
		16.697,29	
19. CONCLUSIONES: Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$192,887,125,00 (Ciento noventa y dos millones ochocientos ochenta y siete mil ciento veinticinco pesos).			

Sobre el Tercero Interviniente.

Que el Derecho a la participación ciudadana se encuentra previsto en la Constitución Nacional como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho, el cual, en términos de la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Prevelt Chaljub, se entiende como: "El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema democrático, no sólo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos campos en los

que las decisiones de la administración tiene relevancia para la ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otros. Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus intereses frente a ella"

Que la participación ciudadana y comunitaria en lo referente a la protección ambiental y a los recursos naturales tiene fundamento en la Constitución Política. El carácter democrático, participativo y pluralista del Estado (C.P artículo 1), el principio de participación de todos en las decisiones que los afectan (C.P artículo 2) y la soberanía popular (C.P artículo 3), establecen un modelo político muy definido que moldea las relaciones individuo-Estado, particularmente en el tema ambiental. El derecho colectivo al goce de un medio ambiente sano, el mandato constitucional, dirigido al Legislador, de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar un ambiente sano (C. P Artículo 79) además, el artículo 209 de la constitución política señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que mediante escrito con radicado CE-13254-2025 del 23 de julio de 2025, la "Comunidad Urbanización Alameda", solicitan su vinculación como terceros intervenientes en el proceso sancionatorio ambiental, que se le adelanta a la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. dentro del expediente N° 051480343369, por ello, dado que la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 1333 de 2009 y 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, se procederá a reconocer como tercer interveniente dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la **RESOLUCIÓN** con radicado **RE-05220-2024** del 10 de diciembre de 2024, "por medio de la cual se resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental", en el cual se declaró responsable ambientalmente a la sociedad **DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.993.973- 6, representada legalmente por el señor **SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.396.385, o quien haga sus veces, del cargo formulado en mediante Auto AU-01383-2024 del 9 de mayo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa, en tal sentido el Artículo Segundo de la referida resolución, quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en MULTA, por un valor de DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PUNTO VEINTINUEVE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (16.697,29 UVB), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2025, las UVB impuestas como sanción, corresponden A CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$192.887.125,00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., representada legalmente por el señor SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA, o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.”

ARTÍCULO SEGUNDO Se advierte que el plazo para el pago del valor de la multa impuesta, empezará a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER, al señor **HERNAN DARIO HERRERA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 98633771, en representación de la “Comunidad Urbanización Alameda” como TERCER INTERVINIENTE dentro del presente proceso sancionatorio ambiental de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, la presente actuación a la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S, a través de su apoderado el Doctor **JOHN FREDY NARVAEZ GUZMAN** o quien haga sus veces y a los señores **RODRIGO SEGUNDO JIMENEZ RAMOS** y **HERNAN DARIO HERRERA CASTRO**, en su calidad de terceros intervenientes. A través de los correos electrónicos autorizados para ello.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERONICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica-Cornare

Expediente: 051480343369

Fecha: 18/06/2025

Proyectó: A Restrepo

Revisó: L Arcila.

Aprobó: John Marín.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.